



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07694-2006-PA/TC
JUNÍN
MÁXIMO SÁNCHEZ ZÁRATE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 17 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Sánchez Zárate contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 2927-2005-GO/ONP, de fecha 3 de agosto de 2005; y que en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por adolecer de enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y el Decreto Supremo 002-72-TR, con abono de las pensiones devengadas e intereses legales. Manifiesta que padece de neumoconiosis con un 70% de menoscabo.

La emplazada formula tacha contra el Certificado Médico Ocupacional, manifestando que este no es documento idóneo para acreditar la incapacidad que se aduce, y contestando la demanda alega que la finalidad que se persigue es la declaración de un derecho no adquirido, lo cual se opone a la naturaleza del amparo, que es restitutiva y no declarativa.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de abril de 2006, declara fundada la demanda por considerar que ha quedado debidamente acreditada la enfermedad profesional de neumoconiosis del demandante con el examen médico ocupacional expedido con fecha 13 de junio de 2005, obrante a fojas 15, que determina una incapacidad del 70%, por lo que no es exigible una certificación emitida por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por estimar que la enfermedad profesional que padece el actor, no ha sido probada fehacientemente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3° señala que la enfermedad profesional, es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador, como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 19°, inciso b, de la Ley N° 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pensiones de invalidez temporal o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.

7. De los certificados de trabajo que obran a fojas 16 y 17, fluye que el recurrente laboró para la Cía Minera Colquirrumi S.A. desempeñándose en el cargo de perforista durante 6 años y 7 meses, así como para la Empresa Minera Santa Rita S.A., del 14 de marzo de 1985 al 21 de noviembre de 1998, ocupando el cargo de maestro "B" en la dependencia de Superintendencia de Mina.
8. Asimismo, a fojas 15 obra el examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (Invepromi), de fecha 13 de junio de 2005, que le diagnostica al actor *neumoconiosis* en segundo estadio de evolución. No obstante, debe precisarse que este Colegiado de manera uniforme se ha pronunciado, en el sentido que los certificados expedidos por entes privados con el objeto de acreditar incapacidades laborales por el padecimiento de una enfermedad profesional, a fin de obtener el reconocimiento de un derecho previsional, carecen de idoneidad por no tratarse de entidades públicas competentes.
9. En consecuencia, habiendo quedando desvirtuado el diagnóstico de la enfermedad profesional de *neumoconiosis* y no acreditándose por ende la vulneración del derecho fundamental invocado, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)